"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firma Digital
Firmado digitalmente por ARÉVALO VELA Javier FAU 20159981216 soft
Cargo: Presidente De C.E.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.12.2024 16:26:12 -05:00

Lima, 27 de Diciembre del 2024

RESOLUCION CORRIDA N° 000899-2024-CE-PJ

Referencia: Oficio N.° 001172-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

VISTO:

El Oficio N.° 001172-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, por el cual remite el Informe N.° 000085-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque contra la reubicación del Juzgado de Familia Transitorio del distrito y provincia de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a la Corte Superior de Justicia de Cajamarca como 2° Juzgado de Familia Transitorio de la provincia de Cajamarca, dispuesta en el artículo quinto de la Resolución Administrativa N.º 000392-2024-CE-PJ.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante el artículo quinto de la Resolución Administrativa N.º 000392-2024-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se dispuso reubicar, a partir del 1 de enero hasta el 31 de mayo de 2025, el Juzgado de Familia Transitorio de la provincia de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque hacia la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, como 2° Juzgado de Familia Transitorio de la provincia de Cajamarca, con turno cerrado y la misma competencia funcional y territorial del 3° y 4° Juzgados de Familia Permanentes de la misma provincia y Corte Superior.

Segundo. Que, por Oficio N.º 003267-2024-P-CSJLA-PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque interpone recurso de reconsideración contra la reubicación del Juzgado de Familia Transitorio de la provincia de Jaén hacia la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, dispuesta en la Resolución Administrativa N.º 000392-2024-CE-PJ, y a su vez solicita la reubicación de dicho juzgado transitorio hacia la provincia de Chiclayo, como Juzgado de Familia Transitorio para que pueda apoyar al 1°, 2°, 3° y 15° Juzgados de Familia Permanentes de dicha provincia.

Tercero. Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio N.° 001172-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ, remite el Informe N.° 000085-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ, por el cual se señala lo siguiente:

3.1 El Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que no son actos administrativos "*1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las*

Firma Digital
Firmado digitalmente por MERA CASAS Luis Alberto FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.12.2024 12:32:14 -05:00

disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Asimismo, el artículo 7, numeral 7.1, establece que "*Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista".*

3.2 De otro lado, el artículo 217 del mismo dispositivo legal, señala en su numeral 217.1 que *"Conforme a lo señalado en el Artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (…)".* De igual forma, el numeral 217.2, establece que *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."*

3.3 De lo expuesto, se observa que la facultad de contradicción, desarrollada en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que estos no pueden ser materia de impugnación, ya que el mismo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no les concede dicha facultad de contradicción, que si le otorga expresamente a los actos administrativos.

3.4 En ese sentido, la disposición de reubicar el Juzgado de Familia Transitorio de la provincia de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque hacia la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, como 2° Juzgado de Familia Transitorio de la provincia de Cajamarca, dispuesta en el artículo quinto de la Resolución Administrativa N.º 392-2024-CE-PJ, constituye un acto de administración interna propio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a la facultad prevista en el inciso 25) del artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que debe declararse improcedente la solicitud de reconsideración interpuesta por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

3.5 En relación a la solicitud de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para que se reubique el Juzgado de Familia Transitorio de la provincia de Lambayeque hacia la provincia de Chiclayo para que apoye como Juzgado de Familia Transitorio al 1°, 2°, 3° y 15° Juzgados de Familia Permanentes de esta provincia, resulta pertinente señalar que mediante el Oficio N.º 003241-2024-P-CSJLA-PJ dicha Presidencia de Corte Superior solicitó que el Juzgado de Familia Permanente de la provincia de Lambayeque realice labor de itinerancia hacia la provincia de Chiclayo para que apoye a los cuatro juzgados de familia permanentes de esa provincia; por lo que mediante el artículo octavo de la resolución administrativa correspondiente al Acuerdo N.º 1679-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en atención a lo solicitado y considerando la situación de subcarga procesal en la que se encuentra el Juzgado de Familia Permanente de la provincia de Lambayeque, dispuso a partir del 1 de enero hasta el 31 de mayo de 2025, la labor de itinerancia de este juzgado permanente hacia la provincia de Chiclayo, para que apoye con turno cerrado en la descarga procesal de los expedientes en etapa de trámite del 1°, 2°, 3° y 15° Juzgados de Familia Permanentes de esta provincia, labor de itinerancia que viene

realizando el Juzgado de Familia Permanente del distrito de José Leonardo Ortiz de la provincia de Chiclayo para apoyar en la descarga procesal de los expedientes provenientes en apelación de los referidos juzgados de familia permanentes del distrito y provincia de Chiclayo, desde el 1 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo sexto de la Resolución Administrativa N.º 411-2023-CE-PJ, la cual ha sido ampliada hasta el 30 de abril de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo duodécimo de la Resolución Administrativa N.º 404-2024-CE-PJ.

3.6 En ese sentido, considerando que el 1°, 2°, 3° y 15° Juzgados de Familia Permanentes de la provincia de Chiclayo en la actualidad cuentan con el apoyo en la labor de itinerancia que viene realizando el Juzgado de Familia Permanente del distrito de José Leonardo Ortiz de la misma provincia, y contarán, a partir del mes de enero de 2025, con el apoyo del Juzgado de Familia Permanente de la provincia de Lambayeque, a través de la labor de itinerancia que realizará este juzgado permanente en la provincia de Chiclayo, recomienda desestimar la solicitud de reubicación del Juzgado de Familia Transitorio de la provincia de Jaén, como Juzgado de Familia Transitorio de la provincia de Chiclayo

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 1725-2024 de la cuadragésima cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 18 de diciembre de 2024, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, señores Bustamante Zegarra y Cáceres Valencia, sin la intervención del señor Zavaleta Grández por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero. Declarar improcedente el recurso de reconsideración del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contra la reubicación del Juzgado de Familia Transitorio de la provincia de Jaén de dicha Corte Superior de Justicia hacia la Corte Superior de Justicia de Cajamarca como 2° Juzgado de Familia Transitorio de la provincia de Cajamarca, dispuesta en el artículo quinto de la Resolución Administrativa N.º 000392-2024-CE-PJ, en razón de que dicha disposición constituye un acto de administración interna del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo. Desestimar la solicitud presentada por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, respecto a la reubicación del Juzgado de Familia Transitorio del distrito y provincia de Jaén, como Juzgado de Familia Transitorio de la provincia y distrito de Chiclayo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente
Consejo Ejecutivo

JAV/erm